



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Interlocutorio</b>	Nº643
<b>Radicado</b>	<b>05 088 31 03 002 2018 00298 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante(s)</b>	Corporación León XIII
<b>Demandado(s)</b>	Luis Alfredo Arboleda Morales
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

**I.OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

**II. ANTECEDENTES.**

La presente demanda ejecutiva fue incoada por PROMOTORA DE BIENES "PROBIEN" Representada por CARLOS MARIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 98.519.339. en contra de CORPORACION LEÓN XIII con NIT 900.199.105-4, Representada legalmente por SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA o quien haga sus veces para que, le fueran pagadas unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales, obligación proveniente de contrato de arrendamiento de inmueble comercial.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante proveído del día 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Se tiene notificado al ejecutado desde el día 04 de febrero de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al correo [jumagime@hotmail.com](mailto:jumagime@hotmail.com), CORPORACIÓN LEON XIII esto de conformidad con el decreto 806 de 2020 hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. dentro del término del traslado se guardó silencio frente a las presentes diligencias.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada Guardo Silencio, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el **artículo 440 del código General del Proceso**, norma que textualmente indica: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijarán como agencias en derecho la suma de **Diez Millones Novecientos Setenta y Siete Pesos M.L. (\$10.977.000,00)** a cargo del ejecutado de CORPORACION LEÓN XIII con NIT 900.199.105-4, Representada legalmente por SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA o quien haga sus veces.

Acorde con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*.

La presente providencia se notificará por **estados** y no procede recurso alguno de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de **PROMOTORA DE BIENES "PROBIEN"** Representada por **CARLOS MARIO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 98.519.339. en contra de **CORPORACION LEÓN XIII** con NIT 900.199.105-4, Representada legalmente por **SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA** o quien haga sus veces, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. Advertir** a las partes que deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Condenar** en costas a la parte demandada.

**CUARTO.** Como Agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del

C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma **Once millones de pesos M.L. (\$11.000.000,00)** a cargo del ejecutado de **CORPORACION LEÓN XIII con NIT 900.199.105-4, Representada legalmente por SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA** o quien haga sus veces.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d21d52a2c62eb002d59955ef200c5b65bb301e8b55f7c23b097aca53bfe54f**

Documento generado en 11/08/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>